



**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2026-MDP/GDTI**

Pichari, 16 de febrero de 2026

<b>Expediente N°</b>	<b>03-2025-MDP/SGDT</b>
<b>Materia</b>	Reconsideración
<b>Infracción administrativa</b>	Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación.
<b>Infractor(a)</b>	<b>Isabel Huanaco Ccente</b>

**VISTOS:**

Los documentos que conforman el Expediente N° 03-2025-MDP/SGDT: Notificación Preventiva N° 004-2025-MDP/SGDT; Acta de Fiscalización N° 03-2025-MDP/SGDT; Resolución de Inicio de PAS N° 01-2025-MDP/SGDT; Informe N° 320-2025/MDP-SGDT/AJP-SG; Carta N° 02-2025-MDP-GDTI-OS/PAQT-G; Cédula de Notificación N° 02-2025-GDTI-OS/PAQT-G; Escrito registrado con Exp. 7804 de Mesa de Partes; Informe N° 615-2025-MDP/GDTI/PAQT-G; Informe N° 519-2025-MDP/SGDT-AJP-SG; Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI; Formulario Único de Trámite registrada con Exp. 27052; Memorando N° 19-2026-MDP/GDTI/MÑM-G; Informe N° 0066-2026-MDP/SGDT-GFT-SG, y demás actuados contenidos en un total de treinta y siete (37) folios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) constituye un mecanismo legal seguido por la administración pública para determinar la existencia de una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer una sanción a los administrados (personas naturales o jurídicas) responsables de la comisión de dichas infracciones. Este procedimiento se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como por la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC: Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari (modificados posteriormente mediante Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM);

Que, la precitada norma municipal, en su Título II, Capítulo I, establece disposiciones específicas sobre el inicio, desarrollo y conclusión del PAS, señalando los órganos municipales competentes en cada una de sus fases; en tal sentido, en su artículo 14° asigna a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial el rol de Órgano Instructor (encargado de investigar los hechos, reunir pruebas y emitir una propuesta de resolución) y en su artículo 15° designa a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura como Órgano Sancionador (encargado de resolver el procedimiento, emitiendo la resolución final que impone la sanción o dispone el archivamiento, según corresponda);

Que, en cumplimiento de la normativa precitada, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial (en su condición de Órgano Instructor del PAS), mediante Resolución N° 01-2025-MDP/SGDT de fecha 19 de marzo de 2025, inició procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Isabel Huanaco Ccente por la presunta comisión de la infracción “Efectuar construcciones sin contar con la licencia de edificación”, tipificada con código 03.03.01 en el CUISA, habiendo formalizado la imputación y la propuesta de sanción mediante Informe N° 320-2025/MDP-

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PICHARI  
 LA CONVENCIÓN - CUSCO  
 GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E  
 INFRAESTRUCTURA  
 ÓRGANO SANCIONADOR



SGDT/AJP-SG de fecha 09 de abril de 2025; el mismo que se hizo llegar a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 02-2025-GDTI-OS/PAQT-G de fecha 09 de abril de 2025;

Que, en respuesta, mediante escrito presentado con fecha 30 de abril de 2025 (Exp. 7804 de Mesa de Partes), la administrada presentó su descargo, manifestando lo siguiente:

- ✓ Reconoció expresamente su voluntad.
- ✓ Expresó su predisposición para subsanar la omisión por la que se le imputó la infracción, indicando que ya inició el trámite para la obtención de licencia de edificación, estando sus documentos en evaluación, a la espera de ser aprobados por la Oficina de Catastro; en tal sentido, solicitó una prórroga del plazo para realizar la subsanación correspondiente.

Que, a fin de verificar lo manifestado por la administrada, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura (en su condición de Órgano Sancionador) remitió Informe N° 615-2025-MDP/GDTI/PAQT-G a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, solicitándole información sobre el estado del trámite iniciado por la administrada;

Que, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, mediante Informe N° 519-2025-MDP/SGDT-AJP-SG de fecha 18 de septiembre de 2025, informó lo siguiente:

- ✓ En efecto, la administrada inició el trámite para la obtención de licencia de edificación mediante solicitud de fecha 30 de abril de 2025 registrada con Exp. 7806.
- ✓ El mencionado trámite se encuentra en proceso de revisión.

Que, en vista de que el PAS cumplió con las etapas preclusivas exigidas por el marco legal vigente, el Órgano Sancionador procedió con la correspondiente valoración de los fundamentos y evidencias vertidas en el Informe Final de Instrucción, en el descargo de la administrada y en la ampliación informativa de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial; emitiendo finalmente la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI con fecha 03 de diciembre de 2025, en la cual dispuso imponer sanción pecuniaria del 50% de una UIT, equivalente a la suma de S/ 2,675.00, contra la administrada (ello en mérito a haberse considerado como circunstancia atenuante los fundamentos expuestos en su descargo). Dicho acto resolutorio le fue comunicado a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 89-2025-GDTI-OS/MÑM-G en fecha 22 de diciembre de 2025;

Que, en ejercicio de su legítimo derecho de oposición, la Sra. Isabel Huanaco Ccente, mediante Formulario Único de Trámite presentado con fecha 23 de diciembre de 2025 (Exp. 27052 de Mesa de Partes), interpuso recurso administrativo de reconsideración contra lo dispuesto por la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI, en mérito a los siguientes fundamentos:

- ✓ La administrada afirmó haber cumplido con la obtención de la licencia de edificación.
- ✓ En mérito a ello, solicitó la anulación de la resolución de sanción.

Asimismo, adjuntó la siguiente prueba nueva:

- ✓ Resolución de Licencia de Edificación N° 004 otorgada por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial con fecha 05 de junio de 2025.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración procede contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, debiendo sustentarse necesariamente en nueva prueba, y es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto impugnado;

Que, en el presente caso, la administrada ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI, adjuntando un nuevo medio probatorio que no fue valorado al momento de emitirse la resolución sancionadora, consistente en la Resolución de Licencia de Edificación N° 004, documento que resulta pertinente, relevante y determinante para el esclarecimiento de los hechos materia de sanción;

Que, del análisis integral de los actuados, se advierte que la administrada inició el trámite para la obtención de la Licencia de Edificación mediante Formulario Único de Trámite registrado con fecha 30 de abril de 2025 (Exp. 7806 de Mesa de Partes), es decir, con posterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual fue aperturado mediante Resolución N° 01-2025-MDP/SGDT de fecha 19 de marzo de 2025. No obstante, dicho trámite fue iniciado en cuanto la administrada tomó conocimiento de la observación formulada por la autoridad municipal, lo cual evidencia una conducta diligente y orientada al cumplimiento de la normativa vigente;



Que, asimismo, se encuentra acreditado que la administrada respondió oportunamente a todas las notificaciones cursadas por la Entidad, levantó las observaciones formuladas dentro de los plazos otorgados y culminó exitosamente el trámite administrativo, obteniendo la Resolución de Licencia de Edificación N° 004 con fecha 05 de mayo de 2025, es decir, durante el desarrollo del PAS y antes de la emisión de la resolución sancionadora, lo cual evidencia una conducta diligente, colaborativa y orientada al cumplimiento de la normativa municipal, sin que se haya acreditado daño alguno al interés público, a la seguridad urbana o al ordenamiento territorial;

Que, en tal sentido, corresponde aplicar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, conforme al cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, atendiendo a la realidad efectiva de la conducta del administrado, debiendo valorarse no solo la situación inicial detectada o las formas documentales, sino también las actuaciones posteriores de regularización realizadas de buena fe;

Que, de la evaluación del caso concreto, se concluye que la administrada no actuó con ánimo infractor ni con negligencia, sino que inició oportunamente los trámites administrativos exigidos, atendió las observaciones formuladas por la Entidad y obtuvo la licencia correspondiente dentro de un plazo razonable, por lo que no se configura una conducta sancionable en términos sustanciales, sino un supuesto de regularización administrativa en trámite;

Que, de igual modo, corresponde aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual las sanciones administrativas deben guardar adecuada relación con la gravedad de la conducta, resultando irrazonable mantener una sanción pecuniaria cuando se ha demostrado que la administrada gestionó y obtuvo la autorización exigida por la normativa vigente;

Que, asimismo, resulta aplicable el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 de la Ley N° 27444, conforme al cual las actuaciones de los administrados se presumen realizadas conforme a derecho, salvo prueba en contrario suficiente, la cual no se configura en el presente caso, al haberse acreditado una actuación diligente y conforme a la legalidad;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la administrada inició oportunamente el trámite de licencia de edificación y que obtuvo la misma durante el desarrollo del procedimiento, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, dejar sin efecto la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI, y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, al no subsistir responsabilidad administrativa;

Estando a lo dispuesto en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 02-2024-MDP/LC de fecha 29 de enero de 2024, la cual aprueba el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari, modificadas en parte por la Ordenanza Municipal N° 06-2025-MDP/CM de fecha 14 de marzo de 2025,

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Sra. Isabel Huanaco Ccente contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.– DEJAR SIN EFECTO** la Resolución del Órgano Sancionador N° 045-2025-MDP/GDTI de fecha 03 de diciembre de 2025, mediante la cual se impuso sanción pecuniaria a la administrada.

**ARTÍCULO TERCERO.– DISPONER** el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 03-2025-MDP/SGDT.

**ARTÍCULO CUARTO.– ADVERTIR** a la administrada que, por regla general, toda construcción o actividad que requiera autorización municipal deberá iniciarse a partir de la fecha de expedición de dicha autorización; de ninguna manera antes. En tal sentido, en lo sucesivo, la administrada deberá acogerse a dicha regla sin excepción;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI**  
LA CONVENCION – CUSCO  
**Creado por Ley N° 26521 – 1995**  
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL INFRAESTRUCTURA  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



cualquier actitud contraria será considerada como reincidencia y procesada como tal. La recepción del presente documento implica la aceptación de lo indicado.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** con la presente Resolución a la administrada y al Órgano Instructor para su conocimiento; asimismo, **DISPONER** su publicación en el portal electrónico de la Municipalidad Distrital de Pichari, en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION – CUSCO  
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E  
INFRAESTRUCTURA  
ORGANO SANCIONADOR

C.C  
SGDT  
SISTEMAS  
Archivo.